



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 29 SEP 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2019-00700

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al proveído de fecha 31 de mayo del 2021.

ANTECEDENTES

En síntesis manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que, en la declaratoria de improcedencia de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, el Despacho sustenta la territorialidad del proceso en el artículo 1328 del Código de Comercio, norma especial para la agencia comercial, situación que no ha sido demostrada por lo que solicita sea evaluada la excepción al momento de agotar el debate probatorio en el que se establecerá la veracidad de contrato y si este es una agencia comercial.

Frente al rechazo de la excepción denominada falta de legitimación por pasiva, indicó que en el artículo 100 del C.G.P., se enuncian una serie de excepciones que puede proponer la pasiva sin que sean taxativas, por lo que solicitó que en la oportunidad procesal prevista para el estudio de las excepciones previas, se efectúe el control de legalidad de todos los presupuestos procesales o se module dicha excepción para ser resuelta al momento de emitir fallo definitivo.

Por último, solicitó reconsiderar la fijación de las agencias en derecho en razón a qué podría malinterpretarse como un prejuizgamiento porque en su sentir, en esta instancia no es posible evidenciar actuaciones del apoderado demandante que ameriten su establecimiento.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte demandante indicó que lo discutido es la naturaleza del contrato ejecutado en territorio colombiano, siendo para el demandante aplicable la figura de la agencia comercial, situación que decidirá el Juzgado una vez se realice el debate probatorio; frente a la taxatividad de las excepciones previas, señaló que resulta dilatorio insistir en este argumento pues las excepciones propuestas y no enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., resultan ser excepciones de fondo y finalizó indicando que la fijación de las agencias en derecho corresponden al análisis realizado por el Juzgado, siendo plenamente cuantificable la labor de los abogados, por lo que solicitó mantener incólume la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

Dispuso el legislador en el artículo 101 del C.G.P., que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, situación que llevó al Juzgado a realizar pronunciamiento de fondo en la providencia objeto de este recurso, proferida el 31 de mayo del 2021, resolviendo los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

Tal determinación obedeció a que la pasiva no solicitó práctica de prueba alguna, no siendo necesario entonces la resolución de los medios exceptivos en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la norma antes citada,

razonamiento que permite concluir a la suscrita Jueza que se mantendrá lo decidido en el auto censurado frente a los medios exceptivos que denominó “falta de jurisdicción y competencia” y “falta de legitimación por pasiva”, si en cuenta se tiene que el recurrente pretende sean objeto de un nuevo análisis los argumentos que fundamentaron cada excepción, pero esta vez en un nuevo escenario probatorio, etapa procesal que precluyó con la decisión adoptada en el auto proferido el 31 de mayo del 2021, pues se retira, al no solicitar la práctica de prueba alguna, el Juzgado valoró la prueba documental obrante en el plenario para adoptar la decisión que negó las excepciones previas propuestas.

En consecuencia se mantendrá incólume lo resuelto en los numerales primero y segundo de la providencia atacada; en lo que respecta al reparo propuesto frente al numeral tercero en aquel proveído, tenga en cuenta el recurrente que no existe atisbo de duda frente a las agencias en derecho allí incluidas, si en cuenta se tiene que en el inciso segundo del numeral 1, artículo 365 del C.G.P., se consagró:

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

Por lo que siendo desfavorable la decisión adoptada frente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, no podía esta Juzgadora seguir otro camino sino la de condenar en costas, por último, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria si en cuenta se tiene que el artículo 321 *ibídem* no contempla el auto que resuelve las excepciones previas como susceptible del recurso de alzada, como tampoco lo contempló el legislador en la norma especial, artículo 101 del C.G.P., dentro del trámite dispuesto para resolver las mismas.

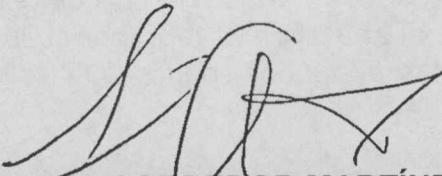
Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

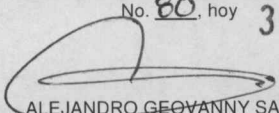
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo del 2021, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (1 de 2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>80</u>, hoy 30 SEP 2022  ALEJANDRO GIOVANNY SALINAS Secretario
